



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 15 de diciembre de 1988

NUM. 59

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda. (Pág. 2.)
- Proyecto de Ley Foral reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas. (Pág. 15.)

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta en relación con el convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Pamplona, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo del Centro Democrático y Social D. José Antonio Eder Esarte. (Pág. 24.)
- Pregunta sobre diversos extremos relacionados con el Acuerdo por la Paz y la Tolerancia, formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna. (Pág. 25.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- Resoluciones sobre el Programa de Inversiones Públicas 1989-1991. (Pág. 27.)
- Convocatoria para la provisión por concurso-oposición de tres plazas de Transcritores, una de ellas con título de euskara oficialmente reconocido, al servicio del Parlamento de Navarra. Nombramientos. (Pág. 29.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda

En sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1988, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 10 de noviembre de 1988, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Disponer que el proyecto de Ley Foral de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.—Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Tercero.—Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 2 de febrero de 1989, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 13 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda

El reconocimiento del derecho a la propiedad y la delimitación de su contenido, de acuerdo con la

función social que está llamado a desempeñar en una sociedad cada vez más interrelacionada y compleja, es una constante de los ordenamientos jurídicos europeos occidentales durante el siglo XX.

En España las Leyes del Suelo de 1956 y su reforma de 1975 y la de Expropiación Forzosa de 1954 supusieron importantes hitos en la evolución del concepto de derecho de propiedad.

Más tarde la Constitución Española de 1978 ha recogido plenamente esta transformación gradual del derecho a la propiedad.

En su artículo 33 se reconoce el derecho a la propiedad privada, para acto seguido declarar que la función de este derecho delimitará su contenido de acuerdo con las Leyes.

Asimismo, el artículo 128.1 preconiza la subordinación de toda la riqueza al interés general, en sus distintas formas y cualquiera que sea su titularidad.

La Ley Fundamental ha querido imponer, además, a los poderes públicos como principios rectores de la política social y económica, dos importantes deberes, esenciales en un Estado social.

El primero de ellos, el de la tutela por la racional utilización de todos los recursos naturales, entre ellos, lógicamente el suelo, el único que no puede incrementarse, por lo que exige su planificación y control. El segundo deber impuesto por la Constitución afecta al derecho de todos al disfrute de una vivienda digna y adecuada, que se concreta en la promoción de las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho, añadiendo a la disposición tres premisas sustanciales: la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, la interdicción de la especulación y la participación en la plusvalía que genera la acción urbanística de los entes públicos.

Navarra goza en las materias de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y en virtud al artículo 44.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de competencia exclusiva, lo que le permite ejercitar las potestades legislativa y reglamentaria y facultades ejecutivas.

De acuerdo con el mandato constitucional, atendiendo a esta titularidad sobre las citadas materias, y con pleno respeto a la competencia del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, la Comunidad Foral, en cuanto poder público, puede dictar sus propias leyes delimitando, en atención a su función social, el contenido del derecho a la propiedad.

Es notorio que, en los últimos años, el precio del suelo, fundamentalmente el localizado en áreas urbanas o en sus proximidades, y el de la vivienda ha experimentado no sólo en Navarra sino en toda la Nación un incremento realmente espectacular. Agravamiento que, en el caso de la vivienda, adquiere mayor intensidad si el aumento del precio afecta a las viviendas promovidas o fomentadas por la Administración Pública con el fin de que los más necesitados puedan acceder a ellas, con lo que su finalidad social puede verse defraudada en perjuicio de los que menor volumen de ingresos tienen.

Aun cuando son varias las causas que han provocado este aumento en los precios de venta sobre el suelo y la vivienda, la especulación o el ánimo de lucro con bienes protegidos, necesarios y limitados, es desde luego una de las acciones humanas más repudiables, social y moralmente.

Resulta preciso, por tanto, articular los medios, mecanismos o instrumentos jurídicos que hagan posible un control público sobre la utilización innoble de la propiedad inmobiliaria.

Con este fin, la presente Ley Foral configura diversos medios de intervención en ambas materias, suelo y vivienda. Medios que combinan mecanismos propios del derecho privado, tales como el tanteo y el retracto, con los de derecho público, como el de concreción de los regímenes de valoraciones urbanísticas y de expropiación que la Ley del Suelo ya ha regulado, sin alterar las bases sustanciales de esta última, con el fin de que el contenido del derecho de la propiedad no se delimite de modo radicalmente distinto al de otras partes del territorio del Estado.

Las medidas de intervención que articula la Ley Foral se refieren al suelo y a la vivienda.

En materia de suelo las medidas más significativas son la atribución a la Administración de un derecho de adquisición preferente en forma de tanteo y retracto en las transmisiones de suelo en determinadas zonas delimitadas previamente y en las transmisiones de suelo para viviendas de protección oficial; la configuración de un régimen general de expropiación por razones urbanísticas que faciliten la promoción de vivienda, con la especialidad del desarrollo de las previsiones de la Ley del Suelo respecto a la expropiación por incumplimiento

de deberes urbanísticos; el complemento y desarrollo de las disposiciones de la Ley del Suelo sobre régimen de valoración de suelo, con la especialidad de los supuestos de incumplimiento de deberes urbanísticos y la modificación para su agilización de la tramitación de planes parciales.

En materia de vivienda las medidas más significativas son, por un lado, el establecimiento de un derecho a favor de la Administración, de un derecho de adquisición preferente en forma de tanteo y retracto en las transmisiones de viviendas de protección oficial y, por otro, el establecimiento de la obligatoriedad de prever en los planes urbanísticos suelo para viviendas de protección oficial en las localidades de más de 2.000 habitantes.

Por último, la Ley Foral articula una serie de medidas instrumentales en materia de infracciones y sanciones, y de estructura administrativa, entre las que se incluye la adecuación del Jurado de Expropiación Forzosa al nuevo marco institucional establecido por la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

CAPITULO I.—Finalidad

Artículo 1.º Es objeto de esta Ley Foral establecer, de acuerdo con el principio constitucional de la función social de la propiedad, un conjunto de medidas tendentes a que el suelo y la vivienda cumplan dicha función social y a evitar actuaciones favorecedoras de la especulación en la propiedad inmobiliaria.

Art. 2.º Las medidas que con tal fin se regulan en esta Ley Foral se refieren a:

- a) Intervención de la Administración pública en la promoción y régimen del suelo.
- b) Intervención de la Administración pública en la transmisión de viviendas de Protección Oficial.
- c) Articulación de mecanismos y procedimiento para la eficacia de las intervenciones públicas en materia de suelo y viviendas de Protección Oficial.

CAPITULO II.—Agilización del Procedimiento de aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico

Art. 3.º En aquellos casos en que el planeamiento parcial se promueva por la iniciativa privada, el plan parcial, la escritura de constitución de la Junta, las bases de compensación, los estatutos, el proyecto de compensación y los proyectos de urbanización se tramitarán todos ellos de manera simultánea, en expedientes separados, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por la entidad local y remisión al Boletín Oficial de Navarra del edicto

acordando el sometimiento a información pública en los 10 días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo.

b) Información pública durante 20 días hábiles.

c) Aprobación provisional por la entidad local, en el plazo de un mes desde la finalización del periodo de información pública. Aprobado provisionalmente el expediente se remitirá en el plazo de 15 días hábiles para su aprobación definitiva al organismo que tuviera la competencia para tal aprobación definitiva.

d) Aprobación definitiva en el plazo de tres meses siguientes al ingreso del expediente en el registro general. En el caso de que en un mismo organismo recayese la competencia para la aprobación provisional y para la definitiva, se adoptará un único acuerdo de aprobación definitiva en el plazo de tres meses desde la finalización del periodo de información pública.

Una vez transcurrido el plazo de tres meses establecido para la aprobación definitiva sin haberse comunicado la resolución oportuna, se entenderá aprobado el expediente por silencio administrativo.

El transcurso de los plazos señalados posibilitará la subrogación, de oficio o instancia de parte, del Gobierno de Navarra en la tramitación del expediente.

Art. 4.º 1. Las licencias para los actos de edificación y uso del suelo se concederán por las Entidades Locales de acuerdo con las previsiones de la Ley del Suelo, de esta Ley Foral, de la Ley Foral 6/1987 y del planeamiento en vigor.

2. Todas las licencias habrán de prever un plazo para comenzar las obras proyectadas y otro para acabarlas. En caso de que las licencias no especificaran un plazo de caducidad, se estará a lo dispuesto en el número 8 de este artículo.

3. La caducidad de la licencia se producirá por el transcurso de cualquiera de ambos plazos sin haber comenzado las obras o bien sin haberlas acabado una vez advertido el titular por la Administración actuante antes de uno o tres meses, respectivamente, de la conclusión de los plazos mencionados, salvo que la licencia ya contenga explícitamente esta advertencia.

4. La caducidad de la licencia será declarada por la Administración competente para conceder las licencias y determinará el archivo de las actuaciones.

5. Una vez caducada la licencia, las obras no se podrán iniciar ni proseguir si no se solicita y se obtiene una nueva licencia, ajustada a la ordenación urbanística en vigor, salvo en los casos en que se haya acordado la suspensión de la concesión de licencias.

6. Las prórrogas de ambos plazos, con solicitud previa del titular de la licencia antes de 2 ó 5 meses, respectivamente, de la conclusión de los previstos para el comienzo y para la finalización de las obras, se entenderá que son concedidas por ministerio de la Ley por la mitad del plazo de que se trate, y será válida la ordenación vigente en el momento en que la licencia fue concedida, aunque se hubiera acordado la suspensión de la concesión de licencias, en casos de prórroga del plazo de finalización de las obras. La prórroga de las licencias no podrá ser válidamente solicitada si no ha transcurrido al menos la mitad del plazo a que se refiere la solicitud y la consiguiente obtención de la prórroga del plazo para comenzar las obras no comportan, por sí mismas, la prórroga del plazo para acabarlas. La prórroga para acabar las obras sólo podrá ser solicitada y obtenida si se ha hecho la cobertura de aguas del edificio.

7. Si una vez transcurridos los plazos de prórroga antes señalados, las obras no han sido comenzadas o acabadas, la licencia caducará sin necesidad de previo aviso, y para comenzarlas o acabarlas, será preciso solicitar y obtener una nueva licencia, ajustada a la ordenación en vigor, salvo en los casos en que se hubiera acordado la suspensión de la concesión de licencias.

8. Los plazos para la ejecución de los actos de edificación y uso del suelo enunciados en el artículo 178 de la Ley del Suelo, en caso de que las normas urbanísticas, las ordenanzas de edificación o la reglamentación análoga de las figuras de planeamiento no los determinasen, serán los siguientes:

- a) Un año para comenzar las obras, y
- b) Tres años para acabarlas.

En ambos casos, los plazos se contarán desde la fecha de notificación de la licencia al promotor de ésta. En el caso de proyectos de urbanización, ambos plazos se contarán desde la fecha del pago de las tasas preceptivas.

Art. 5.º 1. En las Entidades Locales con Plan General o Normas Subsidiarias de Planeamiento en vigor las licencias para los actos de edificación y uso del suelo en suelo urbano se concederán por la Entidad Local competente en el plazo de 3 meses desde que se presente la documentación completa en su Registro General. Transcurrido dicho plazo sin haberse comunicado la correspondiente resolución, se entenderá otorgada la licencia por silencio positivo.

2. Con carácter previo a la concesión de la licencia, se emitirá por el Secretario de la Corporación o por los servicios jurídicos de la Entidad Local, allí donde estos últimos existan, informe preceptivo y no vinculante sobre la conformidad de la licencia solicitada a la legalidad urbanística.

Art. 6.º 1. En las Entidades Locales sin planeamiento, o en el suelo no urbanizable y urbanizable no programado de las Entidades Locales con Plan General, Normas Subsidiarias o Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, las licencias se concederán de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 31 y 50 de la Ley Foral 6/1987 de 10 de abril.

2. En estos supuestos, transcurrido el plazo de 3 meses desde la fecha de la solicitud sin haberse comunicado resolución, se entenderá denegada la licencia por silencio negativo.

Art. 7.º 1. En el suelo urbano de las Entidades con Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, si la Entidad Local no comunicara la resolución correspondiente transcurridos 3 meses desde la solicitud de licencia, el peticionario solicitará del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente se emita Informe respecto de la adecuación a la legalidad de la solicitud de licencia. El Departamento emitirá Informe en plazo de un mes, que será notificado a la Entidad Local, entendiéndose que el Informe es favorable caso de no ser emitido en dicho plazo.

2. En caso de ser el Informe favorable a la concesión de la licencia, si la Entidad Local no resolviera en el plazo de un mes desde la recepción del Informe o desde que transcurra el plazo para su emisión, se entenderá otorgada la Licencia por silencio positivo.

3. En caso de ser el Informe desfavorable a la concesión de la licencia, si la Entidad Local la concediera notificará dicho Acuerdo al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente. Por el contrario, en este supuesto, si la Entidad Local no dicta resolución en el plazo de un mes desde la recepción del Informe se entenderá denegada la licencia por silencio negativo.

CAPITULO III.-Derecho de tanteo y retracto sobre suelo y edificaciones

Sección 1.ª-Tanteo y retracto en zonas delimitadas y en suelo destinado a viviendas de protección oficial

Art. 8.º 1. A los efectos de regularizar el mercado de suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, el Gobierno de Navarra podrá proceder a la delimitación de zonas en las que las transmisiones por compraventa de terrenos y de edificaciones, estarán sometidas a un derecho de tanteo y retracto en favor de la Administración de la Comunidad Foral.

2. Las edificaciones a que se refiere el apartado anterior se destinarán a su rehabilitación o, en su caso, se derribarán cuando así venga exigido

por el planeamiento o en cumplimiento de los fines descritos en el apartado anterior.

3. La aprobación de las delimitaciones a que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo por Decreto Foral, que deberá especificar al menos:

a) La delimitación geográfica de la zona con referencia a calles, sectores o parcelas catastrales comprendidas.

b) Plazo durante el que podrá ejercitarse el derecho de tanteo o retracto que no podrá ser superior a diez años desde la publicación del Decreto Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

c) El destino o destinos urbanísticos de los suelos o edificaciones integrados en las zonas delimitadas.

4. Sin perjuicio de la publicación procedente, el texto de dicho Decreto Foral, junto con copias certificadas de los planos que reflejen la delimitación y de la relación detallada de las calles, sectores o parcelas catastrales comprendidas, será remitido al correspondiente Registro de la Propiedad, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 15 de esta Ley Foral.

Art. 9.º La Administración de la Comunidad Foral tendrá un derecho de tanteo y retracto en los supuestos de transmisiones por compraventa o permuta de suelo destinado a la construcción de viviendas de Protección Oficial.

Sección 2.ª- Procedimiento

Art. 10. 1. En las zonas delimitadas conforme a lo dispuesto en artículo anterior, todo propietario de terrenos no edificados o de edificaciones que tengan la intención de proceder a su transmisión por compraventa, estará obligado a notificar al Gobierno de Navarra el precio y las condiciones de pago de la transmisión.

2. Recibida la notificación, el Gobierno de Navarra tendrá un plazo de tres meses para ejercer el derecho de tanteo con las mismas condiciones que las figurantes en la notificación.

3. Formalizada la transmisión en escritura pública o documento privado, los propietarios de terrenos o edificaciones incluidas en las referidas zonas tendrán asimismo la obligación de notificar al Gobierno de Navarra las condiciones de pago resultantes de la transmisión. Si el precio o las condiciones fueran menos onerosas que las señaladas en la primera notificación referida en el número 1 de este artículo, el Gobierno de Navarra tendrá otro plazo de tres meses desde esta última notificación para ejercer el derecho de retracto.

4. Las notificaciones a que se refieren los apartados anteriores se efectuarán mediante su entrega en el Registro General del Gobierno de Navarra.

Art. 11. Asimismo podrá ejercerse el derecho de tanteo o retracto cuando el propietario no hubiera procedido en su momento a realizar algunas de las notificaciones obligatorias, desde que se tenga conocimiento de la transmisión.

Art. 12. En el caso de que la transmisión revista la forma de permuta de terrenos y edificaciones por edificación o parte de ella a construir en los mismos, se estará a lo dispuesto en el artículo siete en cuanto a notificaciones de la transmisión. En estos supuestos el ejercicio del derecho de tanteo y retracto consistirá en la asunción por el Gobierno de Navarra del compromiso de entregar las edificaciones a construir o parte de ellas, en las mismas condiciones que las pactadas entre las partes.

Art. 13. En los supuestos de transmisiones por compraventa o permuta de suelo destinado a la construcción de viviendas de protección oficial, cuando el precio de dicha compra-venta o la estimación económica de la permuta supere el máximo fijado por la legislación vigente sobre viviendas de protección oficial, el Gobierno de Navarra ejercitará el derecho de tanteo o el de retracto sobre los terrenos transmitidos por el precio máximo legalmente establecido.

Art. 14. 1. El Gobierno de Navarra dispondrá de un plazo de doce meses desde la adopción del acuerdo de adquisición para hacer efectiva la liquidación de las cantidades a satisfacer en las condiciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo caducará el derecho de tanteo o retracto a su favor.

2. El pago del precio será en metálico, salvo que el transmitente y el Gobierno de Navarra convengan mutuamente otra forma.

3. En el caso de permuta, el cumplimiento de la obligación de entrega de inmuebles o parte de ellos se efectuará en las condiciones establecidas en la notificación de tal permuta.

Art. 15. 1. Los notarios denegarán la formalización en escritura pública de las transmisiones de terrenos y edificaciones incluidas en las zonas delimitadas conforme al artículo 8, de esta Ley Foral cuando no se les acredite debidamente la existencia de las notificaciones reguladas en el artículo 10 de la misma.

2. Igualmente, no tendrán acceso al Registro de la Propiedad las escrituras de compra-venta o permuta de terrenos o inmuebles afectados por el derecho de tanteo o de retracto, si en las mismas no aparece fehacientemente acreditado el cumplimiento de las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 10 de esta Ley Foral.

Art. 16. 1. El Gobierno de Navarra podrá, mediante Decreto Foral, atribuir a las entidades

locales que lo soliciten expresamente el ejercicio de las facultades previstas en este Capítulo.

2. En tales supuestos, la referencia al Gobierno de Navarra en esta Ley Foral se entenderá efectuada en favor de la Entidad Local a la que se le atribuya el ejercicio de dichas facultades.

CAPITULO IV.-Expropiación urbanística

Sección 1.ª-Disposiciones comunes

Art. 17. 1. La expropiación urbanística podrá tener cualquiera de las siguientes finalidades:

- a) Promoción de viviendas de protección oficial o de usos industriales o terciarios.
- b) Constitución de reservas de suelo para los fines del apartado anterior.
- c) Ejecución del planeamiento para garantizar la disponibilidad del suelo urbanizado en lugar y tiempo adecuados, la adquisición de terrenos o edificaciones con características históricas, artísticas o ecológicas, y el establecimiento de dotaciones.

2. La expropiación urbanística para las finalidades citadas en los apartados a y b del número anterior no exigirá la previa existencia de planeamiento urbanístico en vigor para el suelo objeto de expropiación, ni que dicho suelo tenga una clasificación o calificación urbanística específica.

Art. 18. Los criterios de valoración al efecto de indemnizar los bienes y derechos expresados serán los que regula la presente Ley Foral. El procedimiento de expropiación urbanística a los efectos de esta Ley Foral, será el establecido en la legislación general sobre expropiación forzosa.

Sección 2.ª-Expropiación por incumplimiento de deberes urbanísticos

Art. 19. El Gobierno de Navarra o las entidades locales podrán efectuar la expropiación de terrenos y de inmuebles cuando sus propietarios incumplan los deberes establecidos por la normativa urbanística, en los siguientes casos:

- a) Por producirse actos de parcelación, uso del suelo o edificación que legalmente estén definidos como infracción urbanística grave, ya sean realizados sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de las mismas cuando la hubiere.
- b) Por no tramitar el planeamiento parcial así como los proyectos de urbanización, de compensación y los documentos de constitución de la Junta de Compensación, en los plazos respectivamente establecidos.
- c) Por no ejecutar las obras de urbanización en los plazos previstos en el programa de etapas correspondiente.

d) Por no incorporarse el afectado a la Junta de Compensación una vez constituida ésta.

e) Por no colaborar en las obligaciones que corresponden como miembro de la Junta de Compensación para ejecutar el planeamiento.

f) Por no realizar el propietario las cesiones obligatorias a que se refieren los artículos 83 y 84 de la Ley del Suelo y por no costear la urbanización.

g) Por no edificar los solares en los plazos que el Plan señale o, en su defecto, en los plazos fijados en el Capítulo Primero del Título IV de la Ley del Suelo.

h) Por no iniciar o no terminar el promotor la edificación en los plazos establecidos, habiendo caducado la licencia sin obtener una renovación.

i) Por no realizar las obras de conservación, seguridad e higiene cuya ejecución sea ordenada o requerida por planes, normas o proyectos de protección.

Art. 20. 1. La expropiación por causa de infracción urbanística grave prevista en el apartado a) del artículo anterior sustituirá al correspondiente procedimiento sancionador.

2. La indemnización por expropiación no contabilizará las obras o construcciones determinantes de la infracción y, en cualquier caso no podrá generar un beneficio para el responsable de la infracción.

Art. 21. 1. La Administración iniciará el procedimiento de expropiación notificándolo al propietario afectado y al promotor, en el supuesto en que éste no fuera el propietario, y otorgándoles un plazo de audiencia de quince días para que presenten las alegaciones que estimen oportunas. En la notificación se señalará con toda precisión cuál de los supuestos del artículo 19 motiva el inicio del procedimiento de expropiación.

2. A la vista de las alegaciones formuladas, la Administración podrá acordar la concesión de un plazo no inferior a un mes ni superior a tres, para subsanarse las causas que motivan el expediente en las condiciones que se señalen.

3. En el supuesto de no concederse el plazo señalado en el apartado anterior o de no subsanarse las causas citadas en dicho período se continuará el expediente expropiatorio de conformidad con lo previsto en la legislación sobre expropiación forzosa.

CAPITULO V.-Valoraciones

Sección 1.ª-Disposiciones comunes

Art. 22. Se tasarán con arreglo al valor inicial los terrenos clasificados como suelo no urbanizable.

Art. 23. El valor inicial de los predios se determinará del modo siguiente:

a) Por capitalización del rendimiento rústico neto.

b) Por su valor de mercado a los únicos y exclusivos efectos de su explotación rústica.

Art. 24. 1. Para la estimación del valor inicial tan sólo se podrán tomar en consideración aprovechamientos congruentes con la explotación rústica de los predios. En el aprovechamiento rústico se estimarán comprendidos el agrícola, el forestal, el ganadero o el cinegético.

2. En ningún caso se considerarán integrantes del aprovechamiento rústico expectativas, usos o edificabilidades vinculadas a una utilización urbana o distinta de la rústica del suelo. El valor inicial, por tanto deberá despojarse de cualquier rentabilidad, valor expectante, o coste de oportunidad de tipo urbano.

Art. 25. 1. El valor por capitalización establecida en el artículo 23.a) será el más alto de los siguientes:

a) Capitalización del rendimiento neto del predio en su explotación rústica real o actual.

b) Capitalización del rendimiento neto relativo a la potencial explotación rústica del predio de que fuera naturalmente susceptible, una vez descontados los costes de adaptación.

2. En el rendimiento neto relativo a la potencial explotación rústica de que fuera el predio susceptible, podrán estimarse los resultados de transformaciones que puedan operarse con los medios normales, tanto mecánicos como técnicos o de capital, existentes para el desarrollo de la explotación agraria y conducentes al máximo aprovechamiento de la fertilidad de la tierra, pero no los hipotéticamente resultantes de una supuesta aplicación de medios extraordinarios. En cualquier caso, se considerarán medios extraordinarios los que de aplicarse dieran lugar a la concentración parcelaria de la finca o a su transformación de secano en regadío. Al valor en venta resultado de la capitalización deberán descontarse los costes de infraestructuras, puesta en cultivo o adaptación que fueran precisos con tal de materializar la explotación potencial prevista.

3. El rendimiento neto será el que se obtenga de deducir del valor del producto medio o real de los cinco años anteriores, las cantidades correspondientes a gastos directos o indirectos de explotación más el beneficio del cultivador o renta del empresario agrícola. El rendimiento neto obtenido se capitalizará al cuatro por ciento o al interés básico del Banco de España cuando fuese menor.

Art. 26. 1. El valor de mercado corresponderá al precio más probable en venta de la finca

objeto de tasación al efecto de su explotación rústica.

2. Se determinará teniendo en cuenta los precios de fincas análogas, en usos puramente agrícolas, en relación a su tamaño o configuración, explotación y rendimiento. Se excluirán las fincas situadas en una franja de 1.000 metros a contar desde el suelo urbano consolidado o del urbanizable apto para urbanizar, previsto en el planeamiento.

3. En ningún caso se considerarán para la determinación del valor inicial precios en venta resultante de la evaluación de aprovechamientos distintos del rústico. A estos efectos no se tendrán en cuenta el precio de venta de aquellas fincas cuyo destino haya sido o sea el de asentamiento de actuaciones residenciales, industriales, dotacionales o de implantación de infraestructuras.

Art. 27. Cuando el valor inicial a que se llegue por aplicación de los criterios anteriores sea inferior al que constara a efectos de la contribución territorial sobre las actividades agrícolas y pecuarias, prevalecerá la más alta de las que concurren sobre el terreno.

Art. 28. 1. Se tasarán con arreglo al valor urbanístico los terrenos clasificados como suelo urbano, urbanizable o apto para urbanizar.

2. El valor urbanístico de los terrenos será el determinado a los efectos de la contribución territorial urbana, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que las condiciones de uso y volumen consideradas para la determinación del valor básico del suelo en la citada contribución correspondan a las del planeamiento urbanístico vigente en el momento de fijarse la valoración.

b) Que desde la fecha de la valoración fiscal no hubiere transcurrido el plazo de cinco años.

3. Cuando varíe el planeamiento urbanístico o cuando hubiere transcurrido el plazo de cinco años indicado en el apartado anterior, el aprovechamiento urbanístico a tener en cuenta para determinar el valor urbanístico, será el siguiente:

a) En suelo urbanizable no programado y en el apto para urbanizar, el aprovechamiento que resulte del uso o intensidad de ocupación de los terrenos determinado en el Plan General o en las Normas Subsidiarias y Complementarias de planeamiento.

b) En suelo urbanizable programado, el aprovechamiento medio del sector, después de haberse deducido, en su caso, el exceso respecto del aprovechamiento medio de todo el suelo urbanizable programado.

c) En suelo urbano, el aprovechamiento otorgado por el plan o, en su caso, el aprovechamiento

medio resultante de la reparcelación en la unidad de actuación de que se trate, y en defecto de plan, el aprovechamiento de tres metros cúbicos por metro cuadrado, referidos a cualquier uso.

Art. 29. Las tasaciones tendrán como límite mínimo el valor inicial, que prevalecerá sobre el urbanístico cuando fuere éste inferior.

Sección 2.ª—Valoraciones en los supuestos de expropiación por incumplimiento de deberes urbanísticos.

Art. 30. El valor del suelo en los supuestos de expropiación por incumplimiento de deberes urbanísticos a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo I de la Ley Foral, se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 31, 32, 33 y 34 de esta Ley Foral.

Art. 31. El valor del suelo a efectos de indemnización por esta expropiación será en suelo urbano:

a) En el caso de terrenos que no tengan la consideración de solar respecto de los que se incumplieran total o parcialmente los deberes relativos a la ejecución del planeamiento, el 50% del valor urbanístico.

b) En el supuesto de solares, respecto de los que se incumplieran los plazos de edificación, el 75% del valor urbanístico.

Art. 32. Cuando esta expropiación se realice en suelo urbanizable programado o apto para urbanizar:

a) En los supuestos de terrenos respecto de los que se haya incumplido el plazo de redacción de los planes parciales reservados a la iniciativa particular, el valor inicial.

b) En los supuestos de terrenos situados en sectores con planeamiento parcial aprobado respecto de los que se incumplan los deberes de urbanización, el valor inicial incrementado por los costes efectivamente sufragados. Cuando el incumplimiento a que hace mención el apartado anterior se refiera exclusivamente al plazo de ejecución previsto en el planeamiento, el valor resultante será el establecido en el epígrafe anterior incrementado en un 25% de la diferencia entre el mismo y el valor urbanístico.

Art. 33. Cuando la causa de la expropiación fuera la urbanización o edificación ilegal, no legalizable conforme al planeamiento, la indemnización relativa al suelo será:

a) En suelo no urbanizable y urbanizable no programado, el 75% del valor inicial.

b) En suelo urbano, urbanizable programado o apto para urbanizar, el 50% del valor urbanístico.

c) En ambos supuestos, de la indemnización se deducirá el coste de las actuaciones necesarias para restituir el terreno a su situación originaria.

Art. 34. La valoración del suelo se determinará sin perjuicio de descontar en su caso las indemnizaciones relativas a derechos de terceros sobre las mismas fincas.

CAPITULO VI.—Medidas relativas a viviendas de Protección Oficial

Sección 1.ª—Suelo para viviendas de Protección Oficial

Art. 35. 1. Los Planes Generales, Normas Subsidiarias y Programas de Actuación Urbanística deberán incluir determinaciones suficientes en el suelo residencial para asegurar que una determinada parte del mismo o de su capacidad residencial se destine a la construcción de viviendas de Protección Oficial.

2. Dichas determinaciones se establecerán para un período de al menos ocho años a partir de la aprobación definitiva del planeamiento.

3. Quedan exentas de esta obligación, si bien podrán incluirlas entre sus determinaciones, las entidades locales cuyo planeamiento prevea una capacidad demográfica total inferior a 2.000 habitantes de derecho.

4. Las determinaciones a que se refiere este artículo habrán de tenerse en cuenta en el establecimiento del aprovechamiento urbanístico de los terrenos y, por consiguiente, en su valoración.

Sección 2.ª—Derecho de tanteo y retracto sobre viviendas de Protección Oficial

Art. 36. El Gobierno de Navarra gozará de los derechos de tanteo y retracto en la primera y sucesivas transmisiones por compra-venta sobre las viviendas de Protección Oficial y sus anejos.

Art. 37. 1. El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto indicados en el artículo anterior se efectuará conforme al procedimiento siguiente:

a) El transmitente deberá notificar fehacientemente al Gobierno de Navarra su voluntad de transmitir señalando el precio, aplazamiento de pago si existiera y el resto de condiciones esenciales, debiendo acreditar también la identidad del adquirente.

b) Si el Gobierno de Navarra no ejercitara el tanteo en el plazo de los dos meses naturales siguientes a la notificación completa y fehaciente, se producirá la caducidad de tal derecho respecto a la transmisión notificada.

c) En el caso de falta de notificación del transmitente, siendo ésta defectuosa o incompleta,

habiéndose producido la transmisión notificada antes de la caducidad del derecho de tanteo, o habiéndose producido la transmisión en condiciones distintas a las notificadas, el Gobierno de Navarra podrá ejercer el derecho de retracto. Este se ejercitará en el plazo de tres meses naturales contados desde el siguiente a la notificación, que el adquirente deberá hacer en todo caso al Gobierno de Navarra, de las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega fehaciente de copia de la escritura pública correspondiente.

d) La notificación del adquirente, expresada en el párrafo anterior, deberá ser efectuada por éste en el plazo de 30 días naturales contados desde el siguiente a la fecha de formalización de la transmisión en escritura pública. En el supuesto de incumplimiento del deber de notificación de la transmisión efectuada, el Gobierno de Navarra, desde el momento que tuviera conocimiento por cualesquiera otros medios de la realidad de dicha transmisión, podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de tres meses.

Art. 38. Cuando el precio de la compra-venta supere el máximo fijado por la legislación vigente sobre viviendas de Protección Oficial, el Gobierno de Navarra ejercitará el derecho de tanteo o el de retracto sobre las viviendas transmitidas por el precio máximo legalmente aplicable.

Art. 39. 1. Los notarios denegarán la formalización en escritura pública de los títulos de adquisición de las viviendas o terrenos a los que esta ley se refiere cuando no se les acredite debidamente la existencia de la notificación prevista en el apartado 1.a) del artículo 37 de esta Ley Foral.

2. Los registradores de la propiedad denegarán la inscripción de los títulos de adquisición de los referidos terrenos o viviendas, cuando no se les acredite debidamente la existencia de la notificación prevista en el apartado 1.c) del artículo 37 de esta Ley Foral.

CAPITULO VII.—Infracciones y sanciones

Art. 40. Se considerarán infracciones a lo dispuesto en esta Ley Foral:

1. La transmisión de terrenos y viviendas sin la notificación precisa al Gobierno de Navarra, a la que se refieren los artículos 10, 12 y 37.

Los transmitentes serán considerados autores de la infracción y serán sancionados en consecuencia con una multa que oscilará entre el 1 y el 5 por ciento del valor de los terrenos o, en su caso, del precio de la vivienda.

2. La ausencia de la notificación posterior a la que se refieren los artículos 11 y 37.

Los adquirentes de los terrenos o viviendas serán considerados autores de la infracción y serán sancionados con multas cuyo importe oscilará entre el 1 y el 5 por ciento del valor de los terrenos o, en su caso del precio de la vivienda.

3. La elevación a escritura pública o la inscripción en el Registro de la Propiedad de terrenos o de viviendas sujetos a derecho de tanteo o retracto sin haberse hecho constar o acreditar debidamente la existencia de las notificaciones reguladas en los artículos 10, 11, 12 y 37. Los notarios y los registradores de la propiedad autores de la infracción serán sancionados con multa entre 100.000 y 300.000 pesetas, según la gravedad del hecho.

Art. 41. Será competente para la imposición de las sanciones el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, podrá encomendar el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 36, 37 y 38 a entidades dotadas de personalidad jurídica creadas por él para el desarrollo de la política en materia de suelo y viviendas de Protección Oficial.

Segunda. En los demás aspectos no contemplados en esta Ley Foral, los derechos de tanteo y retracto se regirán por las prescripciones contenidas en la legislación civil.

Tercera. 1. El Jurado de Expropiación de Navarra estará formado por un Presidente, que lo será el Magistrado que designe el Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona, y los siguientes cuatro vocales:

- a) Un asesor jurídico del Gobierno de Navarra.
- b) Un funcionario técnico designado por el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, que podrá variar según la naturaleza del bien objeto de la expropiación.
- c) Un titulado superior, designado por el Gobierno de Navarra a propuesta de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, cuando la expropiación se refiera a bienes en suelo urbano o urbanizable programado, o a propuesta de la Cámara Oficial Agraria, en los demás casos.
- d) Un notario designado por el Decano del Colegio Notarial correspondiente.

2. Para que el Jurado de Expropiación de Navarra pueda válidamente constituirse y adoptar acuerdos será preciso, en primera convocatoria, la asistencia de todos sus miembros, y en segunda la del Presidente y dos Vocales, uno de los cuales será el mencionado en el apartado a) o en el

apartado b) del número anterior, y el otro, el del apartado c) o el d) de dicho artículo.

3. Las funciones administrativas y subalternas del Jurado de Expropiación de Navarra estarán a cargo de la Sección de Riqueza Territorial del Departamento de Economía y Hacienda, actuando de Secretario de aquél un Técnico de Hacienda, designado por el Consejero de Economía y Hacienda.

4. El Jurado de Expropiación de Navarra decidirá por mayoría de votos sobre los asuntos objeto de su competencia, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

5. El Jurado de Expropiación de Navarra a la vista de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios y por la Administración, decidirá ejecutoriamente sobre el justo precio que corresponda a los bienes y derechos objeto de la expropiación en el plazo máximo de 15 días. Excepcionalmente, podrá prorrogarse dicho plazo, hasta un máximo de 30 días, cuando la importancia de los intereses en pugna en el expediente expropiatorio aconsejen la inspección personal sobre el terreno de los bienes o derechos expropiables, en la que necesariamente participarán los vocales señalados en los apartados a) y b) del número 2 de esta Disposición Adicional.

6. Las resoluciones del Jurado de Expropiación de Navarra serán necesariamente motivadas, razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo en relación con lo dispuesto en esta Ley Foral, la Ley del Suelo o, en su caso, la legislación de expropiación forzosa y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación.

7. Esta resolución, que se notificará a la Administración y al expropiado, agotará la vía administrativa y contra la misma procederá el recurso contencioso-administrativo.

8. La fecha del acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

9. El Jurado de Expropiación de Navarra regulado en esta Ley Foral entenderá y decidirá sobre los expedientes de justiprecio que se susciten en las expropiaciones que lleve a cabo la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra cuando así se acuerde con aquella Administración.

Cuarta. 1. Los Presupuestos Generales de Navarra preverán las dotaciones económicas necesarias para llevar a cabo, de acuerdo con los criterios y objetivos generales en política de suelo y vivienda, las actuaciones previstas en los Capítulos III, IV y VI de esta Ley Foral.

2. El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de

esta Ley Foral, adecuará la estructura administrativa, con la dotación de medios técnicos y personales necesarios para desarrollar las actuaciones previstas en esta Ley Foral.

Disposiciones transitorias

Primera. Será de aplicación al régimen previsto en los artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Ley Foral a las licencias que se soliciten a partir de su entrada en vigor, resolviéndose de acuerdo con el régimen anteriormente vigente aquellas peticiones de licencia que, habiéndose planteado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, no hayan sido resueltas.

Segunda. Las determinaciones a que se refiere el artículo 31 de esta Ley Foral se habrán de incluir en todos los planes generales, normas subsidiarias y programas de actuación urbanística no aprobados inicialmente en la fecha de entrada en vigor de la misma.

Disposiciones finales

Primera. Las prescripciones de esta Ley Foral relativas a la transmisión de viviendas de Protección Oficial, que se recogen en los artículos 36, 37, 38 y 39, serán de aplicación a todas las viviendas calificadas como de protección oficial al amparo del Real Decreto Ley al 31/1978, de 31 de octubre.

Segunda. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Tercera. Quedan derogadas o sin aplicación en la Comunidad Foral de Navarra cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE MEDIDAS DE INTERVENCIÓN EN MATERIA DE SUELO Y VIVIENDA

I

El reconocimiento del derecho a la propiedad y la delimitación de su contenido, de acuerdo con la función social que está llamado a desempeñar en una sociedad cada vez más interrelacionada y compleja, es una constante de los ordenamientos jurídicos europeos occidentales durante el siglo XX.

La promulgación de las Leyes del Suelo de 1956 y de Expropiación Forzosa de 1954 supuso un importantísimo hito en la evolución del concepto del derecho de propiedad. Esencialmente, la primera, en cuanto modificó el régimen legal y la concepción del propio derecho, al establecer los medios jurídicos a través de los cuales no sólo se limitaba su ejercicio, como contemplaban hasta

entonces otras leyes civiles o administrativas, sino que se llegaba incluso a delimitar el mismo contenido del derecho, configurando, limitando o prohibiendo el ejercicio de ciertas facultades constitutivas de tal contenido.

La Constitución Española de 1978 ha recogido plenamente esta transformación gradual del derecho a la propiedad.

En su artículo 33 se reconoce el derecho a la propiedad privada, para acto seguido declarar que la función de este derecho delimitará su contenido de acuerdo con las Leyes. Añade además el precepto que la privación de los bienes y derechos de propiedad privada sólo podrá efectuarse por causa justificada de utilidad pública e interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes.

Asimismo, el artículo 128.1 preconiza la subordinación de toda la riqueza al interés general, en sus distintas formas y cualquiera que sea su titularidad.

La Ley Fundamental ha querido imponer, además, a los poderes públicos como principios rectores de la política social y económica, dos importantes deberes, esenciales en un Estado social. El primero de ellos, el de la tutela por la racional utilización de todos los recursos naturales, entre ellos, lógicamente el suelo, el único que no puede incrementarse, por lo que exige su planificación y control. Control que, como recoge la propia Constitución en su artículo 45, debe procurarse con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida, merced al apoyo de la indispensable solidaridad colectiva.

El segundo deber impuesto por la Constitución afecta al derecho de todos al disfrute de una vivienda digna y adecuada, que se concreta en la promoción de las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho, añadiendo a la disposición tres premisas sustanciales: la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, la interdicción de la especulación y la participación en la plusvalía que genera la acción urbanística de los entes públicos.

Tales principios relativos de la política social y económica deben, de acuerdo con el artículo 53.3 de la Norma Suprema, informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

Entre los poderes públicos destinatarios del mandato constitucional están las Comunidades Autónomas, y, en el caso de Navarra, la Comunidad Foral.

Esta última goza, en las materias de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y en virtud del artículo 44.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de competencia exclu-

siva, lo que le permite ejercitar las potestades legislativa y reglamentaria y facultades ejecutivas.

Atendiendo a esta titularidad sobre las citadas materias, y con pleno respeto a la competencia del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, la Comunidad Foral, en cuanto poder público, puede dictar sus propias leyes delimitando, en atención a su función social, el contenido del derecho a la propiedad. Normativa nueva que, acorde con lo dispuesto en los artículos 149.3 de la Constitución y 40.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, será aplicable con preferencia al Derecho estatal.

II

Es notorio que, en los últimos años, el precio del suelo, fundamentalmente el localizado en áreas urbanas o en sus proximidades, y el de la vivienda ha experimentado no sólo en Navarra sino en toda la Nación un incremento realmente espectacular. Agravamiento que, en el caso de la vivienda, adquiere mayor intensidad si el aumento del precio afecta a las viviendas promovidas o fomentadas por la Administración Pública con el fin de que los más necesitados puedan acceder a ellas, con lo que su finalidad social puede verse defraudada en perjuicio de los que menor volumen de ingresos tienen.

Aun cuando son varias las causas que han provocado este aumento en los precios de venta sobre el suelo y la vivienda, la especulación o el ánimo de lucro con bienes protegidos, necesarios y limitados, es desde luego una de las acciones humanas más repudiables, social y moralmente.

Esta práctica desechable de nuestras pautas de vida ha merecido incluso la condena expresa de la Constitución Española que encomienda a los poderes públicos la regulación sobre el uso del suelo, de tal modo que se impida la especulación.

La Comunidad Foral de Navarra no puede hacer caso omiso de dicho principio constitucional, y debe establecer, en consecuencia las medidas legales o reglamentarias necesarias para que la especulación del suelo se vea interdicta y la posibilidad de su ejercicio obstaculizada.

Resulta preciso, por tanto, articular los medios, mecanismos o instrumentos jurídicos que hagan posible un control público sobre la utilización innoble de la propiedad inmobiliaria.

III

Con este fin, la presente Ley Foral configura diversos medios de intervención en ambas materias, suelo y viviendas. Medios que combinan

mecanismos propios del derecho privado, tales como el tanteo y el retracto, con los de derecho público, como el de concreción de los regímenes de valoraciones urbanísticas y de expropiación que la Ley del Suelo ya ha regulado, sin alterar las bases sustanciales de esta última, con el fin de que el contenido del derecho de la propiedad no se delimite de modo radicalmente distinto al de otras partes del territorio del Estado.

Las medidas que se articulan son:

A) En materia de suelo:

1.º La atribución a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de un derecho de adquisición preferente, en forma de tanteo y retracto, en las transmisiones por compraventa o permuta de aquellos suelos que estén incluidos en ciertas áreas delimitadas, así como de aquellos suelos destinados a la construcción de viviendas de protección oficial, fundamentalmente en la periferia de las aglomeraciones urbanas o en zonas ligadas a la expansión de los principales núcleos de población.

Se prevé asimismo atribuir, por Decreto Foral, a aquellas entidades locales que lo soliciten y que posean la capacidad técnica suficiente como para asumirlo, el ejercicio del derecho de tanteo y retracto constituido, fomentando así su participación en la ejecución de la política de intervención administrativa sobre el suelo.

La ejecución de este derecho queda garantizado en los momentos de formalización de las transmisiones en escritura pública y en su acceso al Registro de la Propiedad, tiempos en los que habrá de acreditarse el cumplimiento de esta carga jurídica de los propietarios de los predios transmitidos, cuya insatisfacción ha de impedir la formalización del documento público o su inscripción registral, facultando en este caso a la Administración para ejercer el derecho en cualquier momento.

2.º La configuración de un régimen general de expropiación por razones urbanísticas, con objeto de facilitar a las distintas Administraciones Públicas, incluidas las Entidades Locales, la promoción de viviendas de protección oficial o de actividades industriales y terciarias, la constitución de reservas de titularidad pública en tales fines o la ejecución del planeamiento, especialmente en lo afectante al suelo apto para la acción urbanizadora.

La realidad imperante en Navarra en lo que al planeamiento urbanístico se refiere, caracterizada por la sola presencia en poco más de la cuarta parte de su territorio de instrumentos de ordenación urbana adecuados para el crecimiento residencial, industrial o de servicios, recomienda deslindar la aplicación del instrumento expropiatorio de la previa existencia de un plan en vigor, así como de actuar únicamente sobre suelo clasificado como urbano o

calificado con un cierto tipo de uso. Con ello se permite la actuación inmediata en cualquier parte del territorio en la que se observe la aparición de fenómenos especulativos o en donde por razones de urgencia, se exija la ubicación de núcleos residenciales, áreas industriales o de servicios, con el fin de atender necesidades de esta índole.

En todo caso, los criterios de valoración y el procedimiento administrativo para llevar a cabo la expropiación habrán de ser las mismas que preceptúe la legislación vigente sobre expropiación forzosa, con el matiz y la excepción en el supuesto de expropiación por incumplimiento de deberes urbanísticos.

3.º Como especificidad respecto del régimen general sobre expropiación forzosa, la Ley Foral completa y desarrolla las previsiones de la Ley del Suelo respecto de la expropiación por el incumplimiento de deberes urbanísticos, articulando supuestos y mecanismos de expropiación-sanción.

Se distinguen así varios supuestos que legitiman la expropiación cuando los propietarios no cumplen las prescripciones legales o del planeamiento, supuestos todos ellos que entorpecen la adecuada ordenación urbana y deterioran la calidad de vida de la colectividad a costa de la negligencia o de la intención egoísta de retrasar la ejecución material de las previsiones edificatorias o urbanizables con pretensiones especulativas o, en el caso de los supuestos definibles como infracciones urbanísticas graves, merced de la contravención del marco legal.

La Ley Foral regula el inicio del procedimiento de expropiación por estos motivos, otorgando un plazo de audiencia a los afectados o, en su caso, concediéndoles un período de subsanación de las causas motivadoras de la expropiación. En los demás trámites sucesivos, opera la remisión a la legislación vigente.

Este procedimiento sustituye, en los casos de expropiación por ejecución de actos definibles como de infracción urbanística grave, al correspondiente procedimiento sancionador, con idea de evitar duplicidades administrativas y de alcanzar la mayor eficacia y celeridad en el actuar de la Administración respectiva.

4.º El complemento de las disposiciones de la Ley del Suelo que configuran el régimen de valoraciones del suelo.

La Ley Foral mantiene el mismo sistema de valoraciones que planteó la reforma de la Ley del Suelo en 1975, si bien desarrolla y completa algunos preceptos de la misma.

El valor inicial se reserva para aquellos predios clasificados como suelo no urbanizable, al igual de que la Ley del Suelo.

El valor inicial queda determinado de las dos formas que prevé la Ley del Suelo, aunque la Ley Foral resulta en este punto básicamente más precisa: a través de la capitalización del rendimiento rústico neto y por el valor de mercado del predio, teniendo siempre en cuenta su única y exclusiva condición de explotación rústica.

A la hora de establecer el rendimiento rústico neto, ha de fijarse el rendimiento actual o real y el rendimiento potencial de la tierra, prevaleciendo el más alto de los dos, pero en ningún caso, se podrá, para calcular el rendimiento potencial, estimarse la transformación del terreno mediante medios extraordinarios, que son aquellos que, en su grado máximo, modificarían la categoría de suelo de secano a regadío o darían lugar a su concentración parcelaria.

En lo que al valor de mercado respecta, el mismo se fija en comparación con otras fincas análogas, comprendidas en zonas puramente agrícolas, esto es, en aquellas zonas no afectadas ni directa ni indirectamente por el desarrollo urbano.

Con el fin de atender únicamente al aprovechamiento existente en tal momento y no a factores de su ubicación, aun cuando luego ese suelo sea promovido por los poderes públicos para fines urbanísticos, lo que siempre permitirá reducir o eliminar la especulación, la Ley Foral excluye de elemento de comparación del suelo no urbanizable las fincas situadas en una franja de 1.000 metros a contar desde el suelo urbano consolidado o del urbanizable o apto para urbanizar.

El valor inicial obtenido por los dos criterios señalados, capitalización de un rendimiento o valor de mercado, se somete, por último, a una comparación con el valor a efectos fiscales contenido en la contribución territorial sobre actividades agrícolas y pecuarias, especificando así lo dispuesto en el artículo 104.5 de la Ley del Suelo.

Para el resto de los suelos, aquellos clasificados como urbanos, urbanizables o aptos para urbanizar en el Plan General, o Normas Subsidiarias, opera el valor urbanístico, con los mismos métodos de cálculo que los que la Ley del Suelo señala. De este modo, dado el avanzado nivel de desarrollo en la configuración de la contribución territorial urbana existente en Navarra, será aplicable, en la mayoría de los casos, el valor catastral, aunque condicionado a la invariación del planeamiento urbanístico el transcurso de un plazo mínimo de cinco años desde la valoración fiscal.

Cuando no se dieran estos dos casos, se acudiría al sistema supletorio de valoración que la Ley del Suelo impone.

En todo caso, la tasación tendrá como límite el valor inicial, que ha de prevalecer sobre el urbanístico si éste fuese inferior.

5.º Este régimen general de valoraciones se ve desplazado en los supuestos de expropiación por incumplimiento de los deberes urbanísticos.

En estos casos, el cálculo de la indemnización en suelo urbano se aminora más o menos atendiendo a su condición o no de solar.

El cálculo, cuando se trate de suelo urbanizable programado, se realiza según valor inicial, pues no se ha cumplido aún el grado suficiente de urbanización para aplicar el valor urbanístico, incrementado conforme a lo avanzado de la aprobación o ejecución del plan parcial.

Si la expropiación tiene lugar por la ejecución de obras de urbanización o de edificación contrarias a la Ley o al planeamiento, que no pudieran resultar legalizables, se aplicará una reducción sobre el valor inicial o el urbanístico, según sea el suelo no urbanizable, urbanizable o urbano, y se deducirán de la indemnización el coste de las actuaciones necesarias para devolver el suelo a su situación originaria.

En todas las valoraciones serán descontables las indemnizaciones que se derivan del perjuicio a derechos de terceros sobre las fincas.

6.º Como medidas complementarias de las anteriores, se plantea la modificación en la tramitación de los planes parciales, con el fin de agilizar la ejecución del plan general o normas subsidiarias y de conseguir, en el menor tiempo posible, suelo urbanizado.

Para ello, se articula un nuevo procedimiento que unifique, en los casos de iniciativa particular, la tramitación del plan parcial con los instrumentos de gestión urbanística, reduciendo sustancialmente los plazos de cada trámite actualmente vigentes y posibilitando la subrogación del Gobierno de Navarra en la tramitación del expediente si se diera una inactividad de la entidad local competente.

Asimismo, se prevé la sustitución del vigente régimen jurídico de otorgamiento y eficacia de las licencias urbanísticas, regulado en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra en 1928, por uno nuevo más acorde con los tiempos actuales y análogo, aunque con las modificaciones necesarias, al que la legislación estatal contempla.

En este sentido, y con objeto de ganar en agilidad se transforma el resultado final de la inactividad administrativa pasando del actual silencio denegatorio al positivo, en el caso de suelos urbanos de Entidades Locales con planeamiento, con el otorgamiento de la licencia si no ha habido un previo pronunciamiento expreso por parte de la Administración Local ante la que se solicita aquélla.

Al hilo de lo anterior, y con efecto de que la ejecución de las obras se acelere sin sufrir ninguna demora imputable al titular de las mismas, se establece un régimen de caducidad en la vigencia de las licencias, de modo tal que la no iniciación de las obras o su paralización por el promotor dé lugar al decaimiento del derecho de actividad, debiendo procederse en tal caso a la prórroga o la renovación de la autorización.

B) En materia de vivienda:

Básicamente, las medidas se reconducen a estas dos: a) previsión en los planes urbanísticos de suelo para la construcción de viviendas de protección oficial en un período mínimo de ocho años para aquellas entidades locales con población inferior a 2.000 habitantes, y b) establecimiento en favor de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de un derecho de tanteo y retracto en las transmisiones por compraventa de viviendas de protección oficial.

En lo que a la segunda medida se refiere, la Ley Foral diseña el procedimiento administrativo preciso para el ejercicio de tal derecho, estableciendo los plazos de actuación y el modo de notificar las transmisiones, con la limitación, en cuanto al precio de venta de estos inmuebles protegidos, de que no se supere el máximo fijado en la legislación específica sobre viviendas de protección oficial.

Con ambas medidas se pretende un doble objetivo: modular el precio de mercado de viviendas de protección oficial y constituir una reserva pública de dicho tipo de viviendas, con el fin de atender necesidades sociales de los sectores más desfavorecidos.

IV

El incumplimiento de las previsiones de esta Ley Foral en lo que a los deberes de notificación por los promotores a la Administración en el ejercicio por ésta de los derechos de adquisición preferente sobre suelo y vivienda afecta, da lugar a la aplicación del correspondiente régimen sancionador, que se regula en el capítulo VII de la Ley, otorgándose la potestad sancionadora al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

V

El ejercicio de las facultades relativas al derecho de adquisición preferente es atribuible por el Gobierno de Navarra en favor de las entidades dotadas de personalidad jurídica que se creen para el desarrollo de su política de suelo y vivienda, logrando así imprimir un ritmo más celérico al juego, que se prevé continuo, de adquisiciones, de suelo o viviendas, por tanteo y retracto, y de sus posteriores ventas o cesiones en favor de terceros.

VI

No podría terminar la Ley Foral sin una reflexión acerca de la estructura administrativa necesaria para llevar a la práctica las nuevas previsiones que contiene.

De este modo, conviene adecuar al nuevo marco institucional surgido tras la aprobación de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la composición del Jurado de Expropiación Forzosa competente para actuar en aquellas acciones a desarrollar por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Para ello, y sin perjuicio de la presencia de ciertos vocales, en razón de su calidad de funcionarios del Estado, se plantea la presencia de vocales propios de la Administración Foral en tal órgano, así como de técnicos nombrados por aquellas

Administraciones corporativas en cuya regulación la Comunidad Foral ostenta competencias exclusivas, como son la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y la Cámara Oficial Agraria.

Por último, resulta necesario indicar que un evidente esfuerzo como el que esta Ley Foral exige de la Administración de la Comunidad Foral en política de suelo y vivienda obliga a arbitrar los medios humanos y económicos necesarios para dar a sus determinaciones un total y efectivo desarrollo y cumplimiento, razones que justifican el mandato del Gobierno de Navarra de adecuar su estructura orgánica en la medida necesaria para alcanzar con garantías los objetivos que la Ley Foral persigue y aplicar con eficacia los instrumentos previstos en la misma.

Pamplona, 18 de noviembre de 1988.

Proyecto de Ley Foral reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas

En sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1988, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 10 de noviembre de 1988, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Disponer que el proyecto de Ley Foral reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.—Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Presidencia y Administración Municipal.

Tercero.—Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 2 de febrero de 1989, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los

Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 13 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, es competencia exclusiva de Navarra la materia de espectáculos. Hasta la fecha no se ha ejercido por la Comunidad Foral su potestad legislativa en dicha materia, por lo que la mayor parte de las normas aplicables son las dictadas anteriormente por la Administración del Estado. Tal normativa, encabezada por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, presenta deficiencias y lagunas, que han originado una opinión general favorable a su reforma entre los organismos y sectores relacionados con la materia.

Entre tales deficiencias se encuentra el hecho de que toda esa normativa tiene carácter reglamenta-

rio, sin que exista ninguna ley que regule la materia de espectáculos y actividades recreativas.

La promulgación de una Ley Foral viene exigida así por las amplias facultades de que debe investirse a la Administración Pública y por la necesidad de proteger los derechos individuales que se ven afectados en este ámbito; con especial rigor viene exigiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, en base al artículo 25 de la Constitución, la tipificación legal de las infracciones administrativas.

II

Esta Ley Foral tiene como objetivo principal el de fijar el marco general del control que debe ejercer la Administración Pública sobre los espectáculos públicos y las actividades recreativas, control que no debe ir referido al contenido u objeto propio de tales actividades, que la propia dinámica social debe impulsar, sino a aquellos otros aspectos que, por afectar a derechos fundamentales reconocidos en nuestro ordenamiento, exigen una intervención pública. Principalmente, esta intervención debe ir dirigida a garantizar los derechos a la vida e integridad física y a la seguridad de las personas, que puede ponerse en peligro con motivo de la celebración de las citadas actividades, bien a causa de aglomeraciones humanas, bien por las condiciones de los locales e instalaciones donde se realicen, o bien por las propias características de algunos espectáculos. Adicionalmente, deberá atenderse a la protección en este ámbito de los consumidores y usuarios y de los terceros afectados. Es decir, se trata al fin y únicamente de asegurar que determinados derechos van a ser respetados, dentro de un marco genérico de libertad.

III

Para conseguir ese objetivo, la regulación contenida en esta Ley Foral se dirige a prever la reglamentación de las condiciones de seguridad e higiene con que deben contar los locales e instalaciones dedicados a los espectáculos públicos y a condicionar su funcionamiento a una previa autorización administrativa; a mantener registros de empresa y locales, a cargo de los Ayuntamientos y del Gobierno de Navarra, que posibiliten el control de esas condiciones; a exigir la previa autorización para la celebración de aquellos espectáculos que reúnan características de especial riesgo; a formular los derechos y obligaciones de cuantos intervienen de un modo u otro en espectáculos y recreos públicos, y, en suma, a establecer con claridad las facultades de intervención de las Administraciones Públicas para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

Debe tenerse en cuenta que esta Ley Foral únicamente contiene las normas generales que establecen los principios que debe seguir la regula-

ción de toda la materia; la amplitud y complejidad técnica que conlleva ésta exigirá su desarrollo con un conjunto de normas reglamentarias que aborden de forma concreta los diversos tipos de espectáculos y actividades recreativas. Esta Ley Foral constituirá, pues, la cabecera del grupo normativo que regule la amplia materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y será labor del Gobierno de Navarra, a quien se faculta expresamente para ello, dictar los reglamentos necesarios para el total cumplimiento de sus disposiciones.

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Esta Ley Foral será de aplicación a todos aquellos espectáculos y actividades recreativas que, realizados íntegramente en el territorio de la Comunidad Foral, vayan dirigidos al público en general o sean capaces de congregarlo, con independencia de que su titularidad sea pública o privada, tengan o no fines lucrativos y se realicen de modo habitual o esporádico.

2. Se excluyen de su aplicación las actividades restringidas al ámbito puramente privado, de carácter familiar o social, que no se hallen abiertas a la pública concurrencia.

Art. 2.º Reglamentariamente se establecerá el catálogo de los espectáculos públicos y actividades recreativas sometidos a esta Ley Foral, el cual deberá definir las diversas actividades en razón a sus características propias.

Art. 3.º Las disposiciones de esta Ley Foral se aplicarán sin perjuicio de las demás normas que, para los espectáculos públicos y actividades recreativas, incidan en otros aspectos distintos a los regulados por ella.

CAPITULO II.—Locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 4.º 1. Ningún local, sea cerrado o descubierto, podrá dedicarse a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas sin haber obtenido previamente las correspondientes licencias de actividad y de apertura previstas en la legislación vigente.

2. La licencia de actividad deberá reflejar con exactitud la actividad a que se vaya a dedicar el local, según las definiciones que se contengan en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas a que hace referencia el artículo 2.º

3. La utilización de un local para una actividad distinta a la que estuviera dedicado con anterioridad o la ampliación de actividades exigirá la obtención de una nueva licencia.

4. La celebración de un espectáculo o actividad de carácter extraordinario, distintos de los que

se realicen habitualmente en un local y figuren autorizados en la correspondiente licencia de actividad, exigirá de una autorización especial que se otorgará una vez se hayan comprobado las condiciones de seguridad del mismo.

Art. 5.º Para otorgar la correspondiente licencia de actividad, deberá acreditarse por el solicitante que el local cumple las condiciones técnicas exigidas en las Normas Básicas de Edificación y en los reglamentos específicos que se dicten para cada tipo de espectáculo o actividad recreativa.

Art. 6.º Los espectáculos o actividades recreativas que pretendan realizarse en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables necesitarán una licencia especial que se otorgará en un procedimiento administrativo abreviado, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones de seguridad adecuadas a cada caso.

CAPITULO III.-Celebración de los espectáculos o actividades recreativas

Art. 7.º 1. Los espectáculos o actividades recreativas que tengan lugar con habitualidad en locales que cuenten con las correspondientes licencias no necesitarán de ningún otro trámite para su celebración.

2. Necesitarán autorización administrativa expresa, los siguientes espectáculos o actividades recreativas:

- a) Los espectáculos taurinos.
- b) Los que se celebren en las vías públicas u ocupen espacios de uso público.
- c) Los que se celebren sobre un itinerario que discorra por más de un municipio de la Comunidad Foral.
- d) Los juegos de azar, según su normativa propia.
- e) Los que tengan carácter extraordinario por apartarse de los autorizados en la correspondiente licencia de actividad del local donde se vayan a celebrar, en los términos establecidos en el artículo 4.º.4.
- f) Los que reúnan características excepcionales y no se encuentren incluidos en el catálogo aludido en el artículo 2.º

3. A los efectos del apartado anterior, la competencia para conceder la autorización corresponde a:

- a) El Gobierno de Navarra, en los supuestos contemplados en las letras a), c), d) y f).
- b) El Ayuntamiento o el Concejo donde se celebren, en los supuestos de las letras b) y e).

Art. 8.º 1. Tendrán la consideración de empresa, a los efectos de esta Ley Foral, las

personas físicas o jurídicas que organicen los espectáculos o actividades recreativas y asuman, frente al público y a la Administración, las responsabilidades derivadas de su celebración. Cuando se trate de personas jurídicas, éstas deberán hallarse constituidas o actuar conforme a la legislación que les sea aplicable.

2. Las empresas y el personal a su servicio tendrán las siguientes obligaciones respecto de los espectáculos o actividades recreativas que organicen:

a) Adoptar todas las medidas de seguridad e higiene establecidas con carácter general o en las autorizaciones correspondientes, incluyendo servicios de seguridad y vigilancia en los casos en que se produzca una gran concentración de personas.

b) Responder de los daños que, como consecuencia de la celebración del espectáculo o actividad recreativa, puedan producirse, siempre que le sean imputables por negligencia o imprevisión. En los casos que reglamentariamente se determinen, la empresa vendrá obligada a asegurar los posibles riesgos, sin que ello excluya su responsabilidad principal y solidaria.

c) Ofrecer los espectáculos o actividades recreativas ofertados o anunciados, salvo casos de fuerza mayor, y devolver las cantidades pagadas en caso de suspensión.

d) Tener a disposición del público los libros u hojas de reclamaciones que reglamentariamente se establezcan.

e) Cumplir las demás obligaciones que se impongan en las normas reglamentarias que desarrollen esta Ley Foral o en otras leyes.

Art. 9.º 1. Se considerarán como artistas o ejecutantes a aquellas personas cuya actuación o intervención vaya dirigida a proporcionar diversión, esparcimiento o recreo al público asistente, tanto si lo realizan mediante retribución como en el caso contrario.

2. Los artistas o ejecutantes tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar su actuación conforme a las normas que la regulen en cada caso, o conforme al programa o guión establecido por la empresa. Únicamente podrán negarse a actuar o alterar su actuación por causa legítima o razones de fuerza mayor. Se considerará causa legítima la carencia o insuficiencia de las medidas de seguridad o higiene requeridas, cuyo estado tendrán derecho a comprobar antes del inicio del espectáculo o actividad.

b) Guardar el respeto debido al público.

3. La intervención como artistas o ejecutantes de los menores de edad se someterá a las limitacio-

nes establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y normas complementarias.

Art. 10. 1. Serán considerados como público, a los efectos de esta Ley Foral, todas las personas que acudan a presenciar o tomar parte en el espectáculo o actividad recreativa sin otro fin que el propio esparcimiento o diversión, independientemente de que deban satisfacer o no un precio.

2. El público tendrá los siguientes derechos:

a) A que el espectáculo o la actividad recreativa se desarrolle en las condiciones y forma que se hayan anunciado por la empresa.

b) A la devolución del importe pagado en el caso de que el espectáculo sea suspendido o sea modificado en sus aspectos esenciales, salvo que cualquiera de los dos casos se produzca una vez iniciado y por causas de fuerza mayor.

c) A utilizar los libros u hojas de reclamaciones.

d) A recibir un trato no discriminatorio, excepto por razones objetivas y públicamente establecidas, conforme a las normas generales que dé a conocer la empresa.

3. El público tendrá las siguientes obligaciones:

a) Ocupar sus localidades o permanecer en las zonas que señale en cada caso la empresa para el público, sin invadir las zonas destinadas a otros fines.

b) Cumplir los requisitos y normas particulares que haga públicas la empresa, especialmente las normas de seguridad y de respeto a otras personas.

c) Seguir las instrucciones que, en su caso, impartan los empleados o personal de vigilancia.

4. El público tendrá prohibido:

a) Exigir actuaciones o servicios distintos de los anunciados por la empresa.

b) Fumar en los locales cerrados, excepto en los lugares en que por la empresa se autorice y señale mediante carteles visibles.

c) Portar armas u objetos que puedan ser utilizados como tales, o aquellos otros que en casos especiales sean prohibidos.

d) Entrar en un local sin cumplir los requisitos de admisión que la empresa indique públicamente.

e) Adoptar cualquier conducta que pueda producir peligro o molestias a otras personas o que dificulte el normal desarrollo del espectáculo o actividad.

5. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones sobre protección de la infancia y juventud, no se permitirá la entrada o participación de los menores de dieciséis años en

los siguientes espectáculos o actividades recreativas:

a) Salas de fiestas, discotecas y otros similares.

b) Los que hayan sido clasificados por los organismos competentes como reservados para adultos.

c) Los que se celebren durante la noche, excepto que los menores vayan acompañados de personas mayores de edad responsables de su seguridad.

d) Los espectáculos taurinos o cualesquiera otros que revistan grave riesgo para la integridad física de los participantes. En tales espectáculos los menores únicamente podrán acudir como espectadores.

A los menores de dieciséis años que accedan a espectáculos o actividades recreativas no incluíbles en las anteriores prohibiciones, no se les podrá servir ni permitir la consumición de bebidas alcohólicas.

Art. 11. 1. La empresa organizadora de un espectáculo o actividad recreativa de los que requieren autorización expresa deberá solicitarla con la debida antelación, indicando la denominación y características del mismo, los artistas o ejecutantes que deban tomar parte, el lugar donde se desarrolle, las fechas y horarios, y todas las demás circunstancias que se señalen para cada caso.

2. Cuando el acceso al espectáculo o actividad recreativa se realice mediante localidades, éstas deberán ponerse a la venta en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, de modo que se asegure la posibilidad de concurrencia al público en general en, al menos, una parte del total del aforo.

Queda prohibida la reventa callejera o con recargo sobre el precio establecido por las empresas.

Art. 12. 1. Los espectáculos y actividades recreativas deberán comenzar a la hora anunciada por la empresa, o, en su caso, desarrollarse durante los horarios marcados por ésta.

2. Los locales en los que se vayan a celebrar los espectáculos o actividades recreativas que tengan fijada una hora de comienzo deberán estar abiertos y, en su caso, debidamente iluminados con la antelación suficiente para permitir el acceso del público en las debidas condiciones de seguridad y comodidad. El órgano competente para autorizarlos podrá, cuando así lo considere conveniente, señalar un plazo de antelación para dicha apertura.

3. El horario general de espectáculos y actividades recreativas será fijado reglamentariamente,

teniendo en cuenta sus diversas clases, las características de sus públicos respectivos, las posibles molestias o riesgos que originen, así como las diversas estaciones o épocas del año y la distinción entre días laborables y festivos. El horario general determinará también los casos en que pueda ser modificado por los Alcaldes o las circunstancias especiales en que se puedan establecer horarios particulares.

CAPITULO IV.—Facultades de las autoridades administrativas

Art. 13. 1. Los Ayuntamientos deberán mantener un registro de empresas y locales dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas, en la forma que reglamentariamente se determine, y en el cual figurarán, referidos a su respectivo término municipal:

a) Todos los locales que hayan obtenido las correspondientes licencias de actividad y de apertura.

b) Todas las empresas que organicen espectáculos o actividades recreativas.

2. Los Ayuntamientos deberán dar traslado al Gobierno de Navarra de todos los asientos que realicen en el citado registro. Sobre la base de dichas comunicaciones, el Gobierno de Navarra mantendrá un registro general de empresas y locales.

Art. 14. 1. Se prohibirán los siguientes espectáculos y actividades recreativas:

a) Los que puedan constituir delito.

b) Los que puedan dar lugar a desórdenes públicos.

c) Los que revistan grave peligro para los artistas o el público, o se realicen en locales o instalaciones que no cuenten con las correspondientes licencias.

d) Los que impliquen crueldad o maltrato para los animales. No se entenderán comprendidos en esta prohibición los espectáculos taurinos, siempre que se celebren conforme a las normas que les sean de aplicación.

e) Los que proceda conforme a la legislación sobre la propiedad intelectual o de protección de menores.

2. La prohibición a que se refiere el apartado anterior será adoptada por el organismo competente para conceder la autorización del espectáculo o actividad recreativa.

Si la entidad local competente no adoptara ninguna medida una vez requerida por el Gobierno de Navarra, o fuera preciso actuar con urgencia, podrá hacerlo aquél en su lugar.

Art. 15. Los espectáculos o actividades recreativas que ya se estén desarrollando podrán ser suspendidos en los mismos casos y por los mismos órganos señalados en el artículo anterior. Cuando existan razones de máxima urgencia, así valoradas por los agentes o delegados de la autoridad presentes en el acto, podrán éstos por sí mismos ordenar la suspensión del espectáculo o actividad de que se trate.

Art. 16. Lo previsto en los dos artículos anteriores será de aplicación sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Administración del Estado en casos de peligro extraordinario para la seguridad pública o por aplicación de la legislación sobre estados excepcionales.

Art. 17. 1. El Gobierno de Navarra y las entidades locales que cuenten con cuerpos de policía propios dispondrán que por éstos se establezcan servicios ordinarios de protección y vigilancia de los espectáculos públicos y, en su caso, de las actividades recreativas, con el fin de asegurar su normal desenvolvimiento y el cumplimiento de la legalidad.

2. El Gobierno de Navarra y las entidades locales podrán designar a personal técnico que realice las inspecciones necesarias en los locales o instalaciones dedicados a espectáculos o actividades recreativas. Dicho personal, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de Agente de la Autoridad.

3. Las empresas estarán obligadas a facilitar el libre acceso de las personas designadas para realizar las funciones mencionadas en los apartados anteriores, así como a prestarles la colaboración que sea necesaria.

4. El Gobierno de Navarra y las entidades locales podrán exigir, en cualquier momento, de las empresas titulares de locales dedicados a espectáculos o actividades recreativas la presentación de certificados suscritos por técnicos competentes que acrediten el cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas.

Art. 18. 1. El Gobierno de Navarra prestará el apoyo técnico necesario a las entidades locales para el ejercicio de las funciones de inspección y control a que hace referencia el artículo anterior, previa petición de éstas.

2. En el caso de que alguna entidad local no ejercite las funciones referidas, podrá hacerlo en su lugar el Gobierno, previo el requerimiento a la misma.

CAPITULO V.—Régimen sancionador

Art. 19. 1. Constituyen infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y

actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley Foral.

2. Las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves.

3. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley Foral no podrán ser sancionadas sin la previa instrucción del oportuno expediente, que se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 28.

Art. 20. Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley Foral y, en concreto:

a) La empresa y sus empleados o dependientes. De las infracciones cometidas por estos últimos responderá solidariamente la empresa.

b) Los artistas o ejecutantes que participen en los espectáculos o actividades recreativas.

c) Las personas que acudan como público.

Art. 21. 1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.

2. Asimismo será causa de prescripción de las infracciones el hecho de que el expediente sancionador quede paralizado por cualquier motivo durante más de tres meses.

Art. 22. Son infracciones muy graves:

1. La dedicación de locales o instalaciones a la celebración de espectáculos o actividades recreativas careciendo de la correspondiente licencia de actividad.

2. La modificación sustancial de los locales o instalaciones o el cambio de actividad sin obtener la correspondiente licencia, siempre que tales hechos creen situaciones de peligro.

3. La celebración de un espectáculo o actividad recreativa no autorizado, cuando requiera de autorización expresa, o prohibido por la autoridad competente.

4. La omisión de las medidas de seguridad establecidas en las normas generales o en las autorizaciones administrativas.

5. El mal estado de los locales o instalaciones que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible.

6. Las actuaciones que determinen el incumplimiento de las condiciones exigidas sobre evacuación de personas.

7. La admisión de público en número superior al determinado como aforo del local, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad.

8. Negar el acceso de los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones de vigilancia

o inspección, o impedir u obstaculizar de cualquier otro modo su realización.

9. La reiteración o reincidencia en faltas graves.

Art. 23. Son infracciones graves:

1. La dedicación de locales o instalaciones a espectáculos o actividades recreativas sin haber obtenido la correspondiente licencia de apertura.

2. La modificación sustancial de los locales o instalaciones o el cambio de actividad sin obtener la correspondiente licencia, siempre que los hechos no supongan situaciones de peligro.

3. La omisión de las medidas de higiene exigibles o el mal estado de las instalaciones que incida en sus condiciones de salubridad.

4. Modificar sustancialmente el contenido de los espectáculos o actividades recreativas respecto de lo previsto en las autorizaciones administrativas o lo anunciado al público, o realizar otras actividades no relacionadas con las autorizadas.

5. El cambio de titularidad en los locales o empresas sin comunicarlo a la autoridad competente.

6. La admisión de público en número superior al determinado como aforo del local, siempre que ello no afecte a las condiciones de seguridad.

7. El incumplimiento de la calificación de edades en los casos en que se establezca o de los demás límites relativos a la edad de los participantes o asistentes en espectáculos y actividades recreativas.

8. La reventa con recargo del precio de las localidades.

9. La falta de respeto al público por parte de los artistas, ejecutantes o personal dependiente de la empresa.

10. Carecer de los libros u hojas de reclamaciones, o negarse a presentarlos al público.

11. La negativa a actuar los artistas o ejecutantes sin causa legítima o fuerza mayor que lo justifique, o la actuación al margen de las normas, programas o guiones establecidos.

12. La suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciados al público sin causa que lo justifique.

13. La alteración del orden en el local durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y las conductas que directa o indirectamente la provoquen.

14. Portar armas u otros objetos prohibidos.

15. Servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores.

16. Fumar o permitir fumar en los locales o zonas donde se halle prohibido.

17. El incumplimiento de las normas establecidas por la empresa sobre admisión del público.

18. La reiteración o reincidencia en faltas leves.

Art. 24. Serán infracciones leves todas las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ley Foral o en los reglamentos que la desarrollen, y que no se encuentren tipificadas como infracción grave o muy grave. En concreto, constituirán infracciones de este tipo las acciones y omisiones referidas a cumplimiento de horarios, trámites administrativos, plazos, normas de desarrollo de la actividad y otros análogos.

Art. 25. 1. Existe reiteración cuando, al cometer la infracción, se hubiere sido sancionado por otra de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.

2. Existe reincidencia cuando, al cometer la infracción, se hubiere sido sancionado por otra u otras de la misma índole.

3. La cancelación de las anotaciones de infracciones administrativas impedirá la apreciación de reiteración o reincidencia si volviera a incurrirse en ellas.

Art. 26. 1. Las infracciones muy graves podrán ser castigadas con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Multa en la cuantía que reglamentariamente se señale para cada caso, con un máximo de diez millones de pesetas.

b) Prohibición o suspensión de la actividad por un plazo máximo de cinco años.

c) Clausura de local por un período máximo de dos años.

d) Inhabilitación para obtener licencia en la misma actividad en que se produjo la infracción.

2. Las infracciones graves podrán ser castigadas con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Multa en la cuantía que reglamentariamente se señale para cada caso, con un máximo de un millón de pesetas.

b) Suspensión de la actividad o prohibición de participar en ella por un período máximo de dos años.

c) Clausura del local por un período máximo de un año.

3. Las infracciones leves se castigarán con multa, en la cuantía que reglamentariamente se determine para cada caso, con un máximo de cien mil pesetas.

4. Las sanciones se impondrán y graduarán teniendo en cuenta el daño real o potencial originado, la intencionalidad o negligencia del sujeto

responsable, la trascendencia social de la infracción, las circunstancias personales y materiales del hecho y la reiteración o reincidencia, si existieran.

Art. 27. 1. Será órgano competente para imponer las sanciones:

a) El que tuviere la competencia para conceder la autorización en las infracciones leves.

b) El Gobierno de Navarra en las infracciones graves y muy graves.

Art. 28. 1. Las sanciones por infracciones graves y muy graves se impondrán siguiendo lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. A este efecto, la incoación del expediente y el nombramiento de instructor y secretario se realizará mediante providencia del órgano competente para imponer la sanción.

Si durante la tramitación del expediente el instructor estimara que, dada la gravedad de la infracción, la competencia para sancionar no corresponde al órgano que lo nombró, remitirá las actuaciones al órgano que resulte competente, el cual las continuará a partir del momento procedimental en que se hallen.

2. Las sanciones por infracciones leves se impondrán a través del siguiente procedimiento:

a) El acta o denuncia de los agentes de la autoridad será notificada al presunto responsable, con la advertencia de que en plazo de diez días podrá alegar lo que estime pertinente y proponer, en su caso, las pruebas que considere oportunas.

b) Examinadas las alegaciones del interesado y practicadas, en su caso, las pruebas solicitadas por éste o las que se consideren necesarias a juicio del órgano competente para imponer la sanción, adoptará éste la resolución que proceda.

Si a la vista de lo actuado se estimara que la infracción tiene una gravedad superior, remitirá lo actuado al órgano competente para que éste prosiga el expediente.

c) Contra la resolución que adopte el órgano competente podrá interponerse el recurso administrativo que proceda.

Art. 29. Cuando en la incoación de un procedimiento sancionador se apreciasen hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta, el órgano que estuviera conociendo del caso lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras no se dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso. Si no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, se continuará el expediente sancionador tomando como base, en su caso, los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Art. 30. 1. Una vez iniciado procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pueda adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2. Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

- a) La suspensión de la actividad.
- b) El cierre de locales o instalaciones.
- c) La exigencia de fianza o caución.
- d) La incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que dan lugar al procedimiento.

3. Previamente a la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado para que en el plazo máximo de diez días alegue lo que proceda. En casos de urgencia, el plazo podrá ser reducido a dos días.

Disposiciones adicionales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de lo establecido en esta Ley Foral, y para distribuir entre sus órganos las facultades que la misma le atribuye.

Segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra para actualizar los límites de la cuantía de las multas reguladas en el artículo 26.

Tercera. Las disposiciones reglamentarias que desarrollen esta Ley Foral podrán imponer un plazo de adaptación de los locales e instalaciones a las condiciones que se establezcan. Asimismo podrá establecerse un plazo de renovación de las licencias otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor, con el fin de adaptarse a las normas que se establezcan.

Cuarta. En las zonas de la Comunidad Foral de Navarra que no se hallan comprendidas dentro del término de ningún municipio, todas las facultades atribuidas por esta Ley Foral a los Ayuntamientos se entenderán atribuidas al Gobierno de Navarra. El Gobierno de Navarra podrá ejercerlas directamente o delegarlas en un Ayuntamiento o en una entidad de carácter supramunicipal.

Disposición final

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo previsto en esta Ley Foral.

PROYECTO DE LEY FORAL REGULADORA DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

MEMORIA

1. Marco normativo

Entre las competencias exclusivas que se atribuyen a Navarra en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral se halla, en su apartado 15, la de «Espectáculos». En virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1 del mismo texto, en tal materia corresponden a la Comunidad Foral las potestades legislativa, reglamentaria, administrativa, incluida la inspección, y revisora en la vía administrativa.

Como consecuencia del precepto citado, y dentro del proceso de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral, se aprobó el correspondiente acuerdo por Real Decreto 228/1986, de 24 de enero, en el cual se estableció que «la Comunidad Foral de Navarra ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las funciones que, en materia de espectáculos, venía realizando la Administración del Estado».

A partir de ese traspaso de servicios, el Gobierno de Navarra ha venido ejerciendo las funciones de control e inspección de espectáculos públicos, conforme a la regulación vigente.

2. Necesidad de una Ley Foral que regule la materia de espectáculos

Las deficiencias que afectan a la actual normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido advertida por los diversos responsables políticos y técnicos de las Administraciones del Estado y las Comunidades Autónomas con quienes se han contrastado puntos de vista. El Reglamento General de 1982 fue dictado de un modo apresurado y contiene una regulación incompleta y deficiente; los reglamentos particulares que debían de haberlo desarrollado no se han dictado, lo cual motiva que hayan de seguir aplicándose normas anteriores que, a menudo, no guardan una total coherencia con el Reglamento de 1982, y no llegan a colmar todos los vacíos de éste.

Por otro lado, la totalidad de las normas vigentes tienen carácter reglamentario, sin que exista ninguna ley formal que haya regulado la materia. La carencia de un texto legal es especialmente grave en lo que se refiere a las facultades sancionadoras que ejercita la Administración, y que son, por razón del objeto de que se trata notablemente amplias. En virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional, interpretando el artículo 25 de la ley fundamental, esa facultad exige de una regulación con rango de ley.

Estas razones llevan a concluir la necesidad de proceder a la elaboración de una normativa reguladora de la materia de espectáculos, que salve las carencias de la hoy vigente. Esta normativa debe iniciarse por una Ley Foral, con el fin de cumplir con la reserva de ley constitucionalmente exigida en algunos de los aspectos a regular, que posteriormente podrá ser desarrollada por los reglamentos que resulten necesarios. Siendo la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas enormemente amplia y compleja, que exige en su regulación el descender a aspectos técnicos muy determinados, la ley que se dicte debe limitarse a establecer los aspectos fundamentales, remitiendo a normas reglamentarias su completo desarrollo.

3. Contenido del proyecto de Ley Foral

El proyecto de Ley Foral consta de exposición de motivos, cinco capítulos y cuatro disposiciones adicionales. Los cinco capítulos, que comprenden un total de 30 artículos, se reparten del siguiente modo:

Capítulo 1: Disposiciones Generales.

Capítulo 2: Locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

Capítulo 3: Celebración de los espectáculos o actividades recreativas.

Capítulo 4: Facultades de las autoridades administrativas.

Capítulo 5: Régimen sancionador.

El primer capítulo establece el ámbito material y territorial de la Ley Foral, previendo su concreción en un Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que, aprobado reglamentariamente, defina y describa las diversas actividades.

El segundo capítulo regula brevemente las licencias de actividad que deberán conceder los Ayuntamientos para locales que se dediquen a espectáculos y actividades recreativas, remitiéndose a la legislación vigente (la de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente o actividades M.I.N.P.). Se establecen las normas generales que garanticen el respeto a las medidas de seguridad con que deberán contar dichos locales.

El tercer capítulo establece el principio de que las actividades a realizarse en locales con la correspondiente licencia no necesitarán cumplir otros trámites para su celebración, suprimiéndose así la previa presentación de programas o carteles que aún hoy se halla vigente pero que corresponde a una mentalidad censora no acorde con las actuales circunstancias jurídicas y sociales. Por otro lado, se establecen cuáles son los espectáculos o actividades que, en virtud de sus características, requieren un mayor control administrativo que se concreta en una autorización específica previa.

Continúa el capítulo tercero con las normas generales que regulan el status de todas las partes que concurren en las actividades sometidas a la Ley Foral; se señalan los derechos y obligaciones de las empresas, de los artistas o ejecutantes y del público, de manera que queden garantizados los intereses generales y particulares afectados. Por otro lado, se completa el capítulo con las normas generales referidas a venta de localidades y horarios.

El capítulo cuarto establece la obligación de las Administraciones públicas implicadas de mantener los correspondiente registros de empresas y locales; los casos en que deberán prohibirse o suspenderse determinadas actividades (siempre por motivos graves, excluyendo la discrecionalidad o arbitrariedad administrativas) y los órganos competentes para ello, así como la regulación de las facultades de inspección y control de las condiciones de los locales y la atribución de las que corresponden a cada Administración Pública.

Finalmente el capítulo quinto, el más extenso, regula con cierto detalle, exigido por la razón de la materia, el régimen sancionador, en el cual se han plasmado todas las garantías que bienen exigidas en aplicación de los principios constitucionales. Se tipifican las diversas conductas sancionables, distinguiéndose tres grados de gravedad, se establecen las diversas sanciones a imponer, cuya aplicación deberá adecuarse a las diversas circunstancias que concurren en cada caso, se indican los órganos competentes para sancionar y se sientan las normas generales en cuanto a procedimiento sancionador.

4. Conclusión

La aprobación del proyecto de Ley Foral reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas dotaría a la Comunidad Foral de la norma capaz de constituirse en la cabecera del grupo normativo regulador de tal materia, y permitiría el progresivo desarrollo reglamentario que descendiera a la regulación detallada de los múltiples aspectos que debe contener.

Ha de tenerse en cuenta que la totalidad de la materia de espectáculos forma parte, en alguno de sus aspectos, de otra materia más amplia, como es la de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, por lo cual en algunos casos se hacen remisiones a esa normativa. Ahora bien, la regulación de actividades clasificadas atiende a unos aspectos muy concretos, la protección del medio ambiente, por lo cual la adecuada regulación de muchos otros aspectos queda, obligatoriamente, para la normativa específica de espectáculos públicos y actividades recreativas. En todo caso, es obvio que las normas que se dicten en los dos órdenes deben ser coherentes y armónicas.

Pamplona, 10 de noviembre de 1988.

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta en relación con el convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Pamplona

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL
D. JOSE ANTONIO EDER ESARTE

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1988, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo del Centro Democrático y Social don José Antonio Eder Esarte en relación con el convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Pamplona, para la que se solicita respuesta oral ante la Comisión correspondiente, que será la Comisión de Presidencia y Administración Municipal.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 13 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la pregunta

JOSE ANTONIO EDER ESARTE, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario «Centro Democrático y Social», a los efectos de lo establecido en los Arts. 181 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, EXPONE:

Que por medio del presente escrito, y para su contestación oral ante la Comisión correspondiente, formulo al Gobierno de Navarra la siguiente pregunta que motivo de esta manera:

Por parte del Gobierno de Navarra se suscribió un Convenio de Cooperación con el Ayuntamiento de Pamplona que pretendía, entre otros objetivos, conseguir un equilibrio presupuestario para dicho Ayuntamiento. En el primer párrafo de la cláusula primera de dicho convenio, el Gobierno de Navarra se comprometía a entregar un anticipo reintegrable al Ayuntamiento de 3.500 millones de pesetas, y el Ayuntamiento, a su vez, a destinar este dinero a cubrir los déficits hasta el 31 de diciembre de 1987 en cuantía de 1.800 millones, a la financiación de créditos a corto plazo en la

cuantía de 600 millones, y a pago de débitos a acreedores en la cuantía de 1.100 millones. Además de lo anterior, el Ayuntamiento se comprometió, en la cláusula quinta, a establecer un plan de saneamiento para el trienio 1989-91 que sometería a la aprobación del Gobierno Foral, así como a dar cumplimiento a las recomendaciones que le fueron formuladas por la Cámara de Comptos en su informe de auditoría.

El citado convenio también crea una Comisión Mixta para velar por su cumplimiento, donde están representados el Ayuntamiento y el Gobierno con igual número de representantes.

Este parlamentario sospecha que se han dado numerosas irregularidades en el cumplimiento del convenio, y por ello formula la siguiente PREGUNTA:

—¿Cuál es el plazo de vigencia del citado convenio?

—¿Cuál es el grado de cumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Pamplona, sobre el destino del anticipo de 3.500 millones? y, en todo caso, ¿Cuál ha sido realmente este destino y cómo se ha justificado éste al Gobierno de Navarra?

—Si el Gobierno de Navarra asumirá la financiación del coste total del servicio contra incendios y salvamento, así como del servicio de planificación familiar del Ayuntamiento de Pamplona, con efectos de 1 de enero de 1988, si la aprobación del plan de saneamiento del Ayuntamiento se realiza fuera del presente ejercicio presupuestario.

—Si se ha presentado por el Ayuntamiento al Gobierno de Navarra para su aprobación algún plan de saneamiento para el trienio 1989-91 cumpliendo todos los requisitos establecidos en la cláusula 5.ª, 2.º del convenio.

—Si por parte del Ayuntamiento de Pamplona se ha cumplido con las recomendaciones siguientes, formuladas por la Cámara de Comptos en su informe de auditoría:

—Sobre el replanteamiento del nuevo plan contable a implantar y sobre la fijación de objetivos escalonados.

—Sobre la implantación de un plan organizativo del Ayuntamiento que asegure una información fiable, que permita la toma de decisiones por los órganos competentes del Ayuntamiento y sea auditable por terceros.

—Sobre la realización de un estudio de la situación patrimonial de los diferentes departamentos del

Ayuntamiento, para determinar la realización, o no, de algún activo.

La presente pregunta tiene carácter urgente, solicitándose el procedimiento de urgencia que establece el art. 185 del vigente Reglamento de la Cámara.

Pamplona, a 9 de diciembre de 1988.

Fdo.: José Antonio Eder Esarte.

Pregunta sobre diversos extremos relacionados con el Acuerdo por la Paz y la Tolerancia

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1988, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna sobre diversos extremos relacionados con el Acuerdo por la Paz y la Tolerancia, para la que se solicita respuesta oral ante la Comisión correspondiente, que será la Comisión de Presidencia y Administración Municipal.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 13 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la pregunta

El Grupo Parlamentario de EUSKO ALKARTASUNA, al amparo de lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del Reglamento de la Cámara formula, para su respuesta ORAL en Comisión, la siguiente

PREGUNTA

Desde la firma del Acuerdo por la Paz y la Tolerancia, se viene realizando una intensa campaña publicitaria con el objetivo, al parecer, de fomentar su conocimiento y aceptación.

Al margen de que este despliegue inusitado pudiera hacer pensar en un escaso valor social de su contenido que intenta contrarrestarse con una fuerte campaña, comienza a detectarse una cierta preocupación sobre los objetivos que persigue, preocupación que se incrementa cuando se irrumpe

en la intimidad de cada uno de los ciudadanos haciéndoles llegar una personal notificación en la que se pide su adhesión personal identificada.

Este discutible y dudosamente aceptable procedimiento de relacionar a los ciudadanos con la Administración, puede producir efectos intimidatorios en los ciudadanos que, posteriormente, deben dirigirse a la misma para pagar los impuestos o solicitar becas, subvenciones y otras aportaciones del dinero público a las que tienen derecho en virtud del ordenamiento jurídico. Por otra parte, al no tratarse de una genérica llamada sino de un directo requerimiento personal, se priva a la espontaneidad de todo su valor.

Quienes consideramos la paz y la tolerancia un ejercicio cotidiano y su consecución razón fundamental de nuestra actividad política, no podemos en absoluto compartir estas formas de proceder que, al final, parecen pretender más la elaboración de un censo de adhesiones que una asunción voluntaria y efectiva de los principios de paz y tolerancia. Que, además, la citada campaña se realice sin ningún tipo de control sobre su costo económico, a satisfacer por los contribuyentes navarros, sin un programa previo que determine las consecuencias de la misma y sin datos de cuál sea el destino de las comunicaciones que se piden a los ciudadanos, perturba la normalidad de un proceso que tiene su génesis en un documento no suscrito por todos los Grupos Políticos y que está dando lugar a continuos enfrentamientos en las Instituciones, Asociaciones e, incluso, dentro de los grupos políticos que lo firmaron.

Se hace preciso por tanto concretar diversos aspectos de esta campaña a fin de que se conozca su alcance, su costo y sus efectos y, en particular,

que se precise el destino y uso posterior de los escritos de los ciudadanos.

Por todo ello, este Grupo Parlamentario, al amparo de lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes:

CUESTIONES

1.º Cuántas personas individuales y grupos participaron en el concurso de ideas, cuáles fueron las presentadas y en particular, cuáles fueron las premiadas y qué se va a hacer con ellas.

2.º Quién programa la campaña publicitaria, quién autoriza los desembolsos económicos, a cuántas empresas publicitarias se ha ofertado su realización, cuál es la duración de la misma y

cuánto su costo económico, y en qué consiste su contenido.

3.º Con cargo a qué partida o partidas del Presupuesto de Navarra se están realizando los gastos, qué Departamento autoriza los mismos y cuál es el monto total de los gastos por todos los conceptos que se ha previsto realizar.

4.º Cuántas adhesiones individuales se han recibido, quién se hace cargo de las comunicaciones y las contabiliza, qué se hace con el material remitido por los ciudadanos.

5.º Qué efectos produce no remitir la adhesión y cuáles son las intenciones de la Administración con respecto a quienes la remiten.

Pamplona, 13 de diciembre de 1988.

El Portavoz, Fdo.: Iñaki Cabasés Hita.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Resoluciones sobre el Programa de Inversiones Públicas 1989-1991

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1988, aprobó las resoluciones en relación con el «Programa de Inversiones Públicas 1989-1991» que se insertan a continuación.

Lo que se publica en cumplimiento de lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 13 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

RESOLUCIONES SOBRE EL PROGRAMA DE INVERSIONES PUBLICAS 1989-1991

Primera. El Parlamento de Navarra aprueba el Programa de Inversiones Públicas 1989-1991 que deberá ser ejecutado por el Gobierno de Navarra en el marco de las autorizaciones de gasto que se contengan en los correspondientes presupuestos.

Segunda. Establecer que el Gobierno de Navarra, de conformidad con lo reseñado en la Disposición Adicional Decimotercera de los Presupuestos Generales de Navarra para 1988, deberá remitir a la Cámara y en el plazo de los veinte días siguientes, un Proyecto de Ley denominado Plan Global de Inversiones en Infraestructura, en el que se establecerán como compromisos económicos prioritarios para ser financiados en los Presupuestos Generales de Navarra del próximo trienio, los derivados de la realización de las actuaciones siguientes, extraídas del programa de Inversiones Públicas para el período 1989-91:

1. Red viaria.

Autovía del Norte, Variantes de Pamplona, Comarca de Pamplona, Red de Interés General y Red de Interés de la Comunidad.

2. Obras Hidráulicas.

Embalses de Urdalur, de Itoiz, de Arraiz, de Arizarte, de «El Ferial» y Proyecto del Canal de Navarra.

3. Infraestructuras Locales.

Abastecimientos de aguas, Depuración de residuos, Residuos sólidos, Electrificación, Alumbrado Público, Pavimentaciones y mobiliario, Edificios Municipales y Caminos Locales.

4. Agricultura y Ganadería.

Regadíos y concentración parcelaria, Regadío de Mendavia, Regadío de Montes del Cierzo y Valdetellas, Polígonos ganaderos y Apriscos municipales.

5. Industria, Comercio y Turismo.

Polígonos industriales comarcales, Navas-nido, Centro de Tecnología alimentaria y Desarrollo Turístico Pirineo y Pre-pirineo.

6. Educación y Cultura.

Programa de construcciones escolares. Inversiones culturales, Camino de Santiago e Instalaciones Deportivas.

7. Salud.

Red de Centros de Salud y consultorios locales, Asistencia especializada en Hospitales y Centros Salud Mental.

8. Servicios Sociales.

Plan de Residencias Tercera Edad y Minusválidos.

9. Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Programa de Promoción Pública de Vivienda, Adecuación de inmuebles, Adecuación de espacios naturales y corrección de impactos ambientales.

Dicho Proyecto de Ley será tramitado ante la Cámara por el procedimiento de lectura única y las previsiones de gastos financieros resultantes se reflejarán como consignaciones especiales en los Presupuestos Generales de la Comunidad Foral para el período 1989-91.

Tercera. Considerar insuficientemente dotadas de recursos económicos las actuaciones de inversión siguientes, extraídas del Programa de Inversiones Públicas para el período 1989-91:

1. Agricultura y Ganadería.

Regadíos y concentración parcelaria.

2. Educación y Cultura.

Inversiones culturales e Instalaciones Deportivas.

Instar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que, en el momento de tramitar ante la

Cámara el correspondiente Proyecto de Ley a que se refiere la Disposición Adicional Decimotercera de los Presupuestos Generales de Navarra 1988, consigne mayores recursos al objeto de acelerar la recuperación de los déficits de infraestructura en tales planes de actuación.

Cuarta. Establecer que el Gobierno de Navarra deberá completar su Programa de Inversiones Públicas 1989-91, incorporando a la planificación correspondiente de actuaciones y recursos económicos las necesarias para atender las demandas en las infraestructuras tales como el Palacio de Congresos-Auditorium y un Pabellón Polideportivo Público en Pamplona.

Quinta. Instar al Gobierno de Navarra para que realice las gestiones pertinentes ante la Administración del Estado y organismos competentes, para plantear las aportaciones y compromisos de la Administración Foral en relación con las siguientes infraestructuras:

1. Ferrocarril.

Remodelación de la Estación de Pamplona, Desdoblamiento de la línea férrea Iruzun-Pamplona-Castejón, Ancho europeo de la línea París-Madrid a su paso por Navarra.

2. Obras Hidráulicas.

Ejecución de las obras de recrecimiento del Embalse de Yesa. Plan de Abastecimiento de Agua a la Merindad de Tudela.

El Gobierno de Navarra planteará a la Cámara la incorporación de estas actuaciones al Programa de Inversiones Públicas 1989-91 durante el ejercicio presupuestario de 1989.

Sexta. Considerar en relación con las inversiones y consignaciones que hacen referencia a la

construcción y equipamiento de la Universidad Pública de Navarra en dicho Programa, debe procederse conforme se establece en la Ley Foral de creación de dicha Universidad a los efectos de comprometer los Presupuestos del Trienio.

Séptima. Que el Gobierno de Navarra debe incluir en el Programa de Inversiones Públicas para el trienio 1989-1991, el concepto de «Inversión para la creación o construcción de un Auditorio».

Octava. Que se dote el proyecto 601 «Autovía del Norte», de la partida presupuestaria necesaria para que las obras de dicha autovía estén concluidas en la parte navarra a final de 1991.

Novena. Que se cree el Proyecto «Modernización y Creación de Nuevas Líneas de Ferrocarril» con partida presupuestaria abierta, con el fin de realizar los estudios conducentes a la mejora de la red ferroviaria de Navarra y, en su caso, se posibilite el comienzo de las obras conducentes a la instauración de nuevas líneas de comunicación ferroviaria con Francia a través de Navarra.

Décima. Que el proyecto del Programa de Inversiones Públicas 1989-1991 denominado «Telecomunicaciones» se incremente en la cantidad suficiente, con objeto de modernizar los sistemas de telecomunicación dentro de nuestra Comunidad Foral y su posterior conexión con el resto de España y Europa utilizando las nuevas tecnologías, concretamente las redes digitales de sistemas integrados y las redes de fibra óptica.

Undécima. Incorporar al Programa de Inversiones Públicas de Navarra 1989-1991 la construcción en Pamplona de un Palacio de Congresos.

Convocatoria para la provisión por Concurso-Oposición de tres plazas de Transcriptores, una de ellas con título de Euskara oficialmente reconocido, al servicio del Parlamento de Navarra

NOMBRAMIENTOS

En sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1988, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Finalizado el Concurso-Oposición, para la provisión de tres plazas de Transcriptores, una de ellas con título de euskera oficialmente reconocido, al servicio del Parlamento de Navarra, convocado por Acuerdo de 21 de junio de 1988 (Boletín Oficial del Parlamento, número 29, de 27 de junio de 1988), conocida la propuesta de nombramiento formulada por el Tribunal Calificador y cumplido lo dispuesto en la base décima de la Convocatoria, procede nombrar funcionarios de carrera a los aspirantes propuestos.

En consecuencia,

SE ACUERDA:

1.º Nombrar funcionarios del Cuerpo de Transcriptores a los aspirantes que se relacionan,

con expresión de apellidos, nombre y fecha de nacimiento:

BEAR SANZ, Carlos, 2 de septiembre de 1952.

ARANAZ MARTI, Carlota, 27 de septiembre de 1963.

MITXELENA EMBIL, Izaskun A., 20 de abril de 1959.

2.º Determinar que los interesados dispondrán de un plazo de 20 días naturales, contados a partir de la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de Navarra, para tomar posesión de su cargo, debiendo prestar el juramento o promesa previsto legalmente.

Pamplona, 13 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 3.500 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial 70 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 90 »</p>	<p style="text-align: center;">REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA</p>
--	---